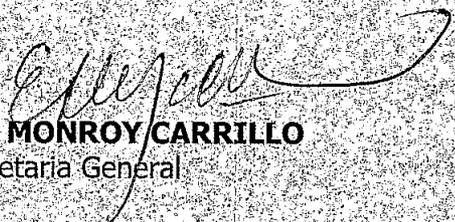


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Miguelo la que es de Tolima!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	112 -022-2017
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	ALFONSO ANDRÉS COVALEDA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, LIBERTY SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
<b>TIPO DE AUTO</b>	AUTO DE IMPUTACIÓN No. 027, ARTICULO 2 EN EL QUE SE ARCHIVA PARA ALFONSO ANDRÉS COVALEDA Y ARTICULO 3 EN EL QUE DESVINCUA A LAS ASEGURADORAS COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.
<b>FECHA DEL AUTO</b>	26 DE AGOSTO DE 2021
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 30 de Agosto de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 30 de Agosto de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

## AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 027

En la ciudad de Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado número 112-022-017, adelantado ante la Universidad del Tolima con NIT. 890700640-7, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta lo siguiente:

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motivó el inicio del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando No. 102-2017-111, remitido el día 10 de febrero de 2017 por el Despacho del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado del hallazgo No. 113 del 15 de diciembre de 2016, el cual se depone en los siguientes términos:

#### DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

(...)

DEPARTAMENTO/UNIDAD	TÍTULO OBTENER	UNIVERSIDAD	No. ACUERDO	DURACIÓN Y FECHA INICIO / TERMINACIÓN	No. CONTRATO Y PAGARE	ACUERDO DE PRÓRROGA	FECHA INICIO / TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN DE VINCULACIÓN Y	FECHA DE GRADO	RESOLUCIÓN DE CONVALIDACIÓN
INGENIERÍA FORESTAL	DOCTOR EN FOREST MANAGEMENT AND ECONOMICS	UNIVERSIDAD DE MISSOURI-ESTADOS UNIDOS	Acuerdo No. 019 del 2 de marzo de 2005	3 AÑOS, 4 MESES Previo curso de ingles desde el 28 de febrero de 2005 23-AGO-2005 / 22-AGO-2008	CONTRATO DE CREDITO EDUCATIVO No. 026 DE 2005	Acuerdo No. 0054 del 23 abril de 2008	1AÑO 1-JUL-2008 / 30-JUN-2009	Resolución No. 0730 del 23 de Junio de 2009 - 01-JUL-2009	5-MAY-2009	Resolución No. 2070 del 21 de Diciembre de 2011

*Mediante Acuerdo 011 del 20 de Agosto de 2004, del Consejo Superior, por medio del cual la Universidad del Tolima se vincula a la Convocatoria Nacional de Colciencias, para estudios de postgrados en el exterior a nivel de Maestría y Doctorado 2004, en su artículo segundo establece que los candidatos que presente la Universidad del Tolima y que sean seleccionados por COLCIENCIAS deberán firmar un contrato con la Universidad en el que se establezcan los derechos y obligaciones de las partes, según las normas de la Institución y en todo caso al culminar sus estudios de postgrado, tendrán una contraprestación en servicio de planta profesoral de tiempo completo, equivalente al doble de tiempo de duración de la comisión.*

*En su artículo tercero, establece que una vez los beneficiarios de la convocatoria de Colciencias cumplan satisfactoriamente con el reglamento de condonación serán nombrados como profesores de planta de la Universidad, e ingresaran al escalafón, en virtud de que las exigencias académicas del reglamento en mención suplan con amplitud el periodo de prueba de que trata el artículo sexto del estatuto profesoral.*

*"Mediante oficio de fecha febrero 12 de 2005, dirigido a los señores U.S.A. EMBASSY centro de Visas de Bogotá Colombia, donde se comunica que en cumplimiento de los dispuesto en la convocatoria 250 de Conciencias para la realización de estudios de postgrado en el exterior por parte de la Universidad del Tolima y en atención al cumplimiento de los requisitos por parte del ingeniero HECTOR GONZALEZ RUBIO con nuestra institución, damos a conocer que el candidato deberá prestar sus servicios profesionales y laborales con la Universidad una vez haya terminado con éxito los estudios de Ingles y del programa de doctorado que adelantará al ser seleccionado y avalado por nuestra institución a la convocatoria en mención."*

*"La universidad dentro de su programa académico asumirá los costos de sostenimiento durante el periodo de estudios en el exterior y posteriormente vinculará laboralmente al ingeniero HECTOR GONZALEZ R. a nuestra institución. Atentamente, JOSE HERMAN MUÑOZ."*

*Mediante Acuerdo No. 125 del 2 de septiembre de 2009 del Consejo Académico, por la cual se concedió una comisión académica al profesor Héctor González Rubio.*

Aprobado 7 de julio de 2014

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

*Que el Consejo de la facultad de ingeniería forestal a través del oficio CFIF-075 del 24 de agosto de 2009, recomendó conceder una comisión académica al profesor HECTOR GONZALEZ RUBIO, adscrito al departamento de ciencias Forestales de Ingeniería forestal, para que asista al XIII congreso forestal mundial a realizarse en Buenos Aires Argentina del 18 al 23 de Octubre de 2009.*

*Que el comité del desarrollo a la docencia decidió apoyar los costos relacionados con los viáticos por valor de \$1.900.000 y según folio 108 de la Hoja de vida que reposa en la Vicerrectoría Académica, solicitó asistencia a eventos científicos para apoyar el viaje por \$6.672.500.*

*Mediante oficio del primero (1) de abril de 2011 el profesor de planta, clasificado en el escalafón profesoral de la universidad, como profesor asistente, solicita comisión por dos (2) años para desempeñar cargo en una entidad privada. Dicha solicitud se rige por el estatuto profesoral en sus artículos 55, 56, y 104 y por el Acuerdo No. 022 de julio 31 de 2007 en modificación del Artículo 66 del Consejo Superior.*

*Mediante Acuerdo 019 del 2 de Marzo de 2005, del Consejo Académico, se le concedió una comisión de estudios y según pagaré PCB-001-05, firmado entre la Universidad del Tolima y el docente HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604, se acordó según la cláusula tercera del pagaré inciso 1) "Cumplir con el programa académico para el cual se ha otorgado la beca y terminar los estudios correspondientes, dentro de los términos establecidos por Colciencias y la Universidad del Tolima, para tal fin. 2). Las que se le imponen en el marco de la Convocatoria Nacional de Colciencias, para el estudio de postgrado en el exterior a Nivel de Maestría y Doctorado 2004. 3). Las que le impone el Acuerdo No. 011 de agosto 20 de 2004, emanado del Consejo Superior Universidad del Tolima, el cual hace parte integrante del pagaré. 4). Entregar a la instancia respectiva de la Universidad del Tolima, copia del trabajo de grado, presentado por el programa académico de la institución educativa, para lo cual le fue aprobada la beca, 5) presentar el título obtenido en su condición de becario, o en su defecto, el acta de grado, dentro del año siguiente a la terminación de sus estudios. 6). Una vez terminada su etapa como becario, prestar sus servicios como contraprestación a la Universidad del Tolima, por un tiempo no menor al doble del que estuvo en condición de becario, en el lugar de la institución, según sus requerimientos le asigne..."*

*"Cláusula cuarta Cláusula penal pecuniaria: En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas por el becario en su condición de tal, la universidad le iniciará judicialmente el cobro del total de las sumas adeudadas más el 20% de dicho valor, a título de cláusula penal pecuniaria"*

*Así las cosas, el docente HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604 y la Universidad del Tolima, en el ejercicio de otorgamiento de comisiones de estudio, incurrieron en un presunto detrimento de recursos públicos por valor de \$723.801.934, por concepto de salarios y prestaciones sociales de 6 años y un mes.*

*Que según la Resolución No. 0742 del 25 de mayo de 2012, por medio de la cual se declaró deudores de la Universidad del Tolima, a los señores Héctor González Rubio, Alberto González Rubio, y Juan Carlos Arcos Dorado; que conforme al oficio 2 VAC- 691 del 25 de abril de 2012 suscrito por el señor Vicerrector Académico relaciona los pagos en que incurrió la Universidad del Tolima durante la comisión de estudios del becario HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604 los cuales ascienden a la suma de \$114.947.000; que igualmente la jefe de relaciones laborales y prestaciones de la Universidad del Tolima relaciona los salarios del 1 de febrero de 2012 a 30 de marzo de 2018, correspondiente al tiempo por cumplir con la contraprestación respectiva del docente HECTOR GONZALEZ RUBIO, los cuales ascienden a la suma de \$608.854.934.*

*El señor HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604, presentó renuncia a su cargo de docente de planta, la cual no fue aceptada en razón a su compromiso contractual de cumplir con la contraprestación de tiempo de servicio, es decir, el equivalente al doble de tiempo de la duración de la comisión o sea ocho (8) años ocho meses, retirándose del servicio como docente de planta a partir del 1 de febrero de 2012 y que el término de contraprestación que laboró fue de dos (2) años y (7) meses, quedando por cumplir como contraprestación seis (6) años y un (1) mes que equivalen a \$723.801.934, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 4 del pagaré, determinándose de esta manera un posible*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

*destrimento fiscal a la Universidad del Tolima. Debido al incumplimiento del docente y a la falta de gestión administrativa por parte de la Universidad en la suma antes indicada."*

Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.

1) Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre Universidad del Tolima  
 NIT. 890700640-7  
 Representante legal **OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO** o quien haga sus veces

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre **Alfonso Andrés Covaleda Salas**  
 Cédula 5.829.653  
 Cargo Jefe Oficina-Grado 11, adscrita a la oficina de Asesoría Jurídica desde el 8/11/12 al 22/08/16

Nombre **Héctor González Rubio**  
 Cédula 93.371.604  
 Cargo Becario

3. Identificación del tercero civilmente responsable

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-022-017							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros Generales Suramericana SA.	890903407-9	0023896-1	14/12/2011	14/12/2011 al 18/05/2012	Seguro de Manejo Comercial	\$ 250.000.000	Universidad del Tolima
Liberty Seguros SA	860039988-0	121430	06/11/2013	10/06/2013 al 23/09/2013	Póliza de Manejo Global	\$ 250.000.000	
		121864	27/09/2013	23/09/2013 al 23/10/2014			
Mapfre Seguros Generales de Colombia SA	891700037-9	360121400543	30/10/2014	23/10/2014 al 23/10/2015			
		360121400824	30/10/2015	23/10/2015 al 23/10/2016			

**INSTANCIA**

El Acuerdo 011 del 28 de junio de 2005 contempla el Estatuto de Contratación para la Universidad del Tolima, y consagra que la menor cuantía corresponde a la contratación de bienes y servicios cuyo valor esté contemplado entre 200 y 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ahora bien, los hechos que dieron lugar a la presente investigación corresponden al año 2012, de tal suerte que para este año el Salario mínimo estaba contemplado en la suma de \$566.700, por lo que la Menor Cuantía para la Universidad del Tolima estaba prevista entre \$113.340.000 y \$566.700.000

En lo que tiene que ver con el daño, el hallazgo lo cuantifica en la suma de \$723.801.934, incluyendo 63 meses que hicieron falta como contraprestación, los cuales ascendían a la suma de \$608.854.934, destacando que los desembolsos que la Universidad del Tolima realizó a favor del señor Héctor González Rubio, solo ascendieron a la suma de \$114.947.000

Así pues, la anterior suma de dinero para efectos del presente proceso de responsabilidad fiscal se tendrá como el presunto daño ocasionada a esta institución, el cual tiene su origen en los giros realizados por la Universidad del Tolima al profesor

Aprobado 7 de julio de 2014

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

Héctor González Rubio para su formación doctoral y quien una vez vinculado como docente no cumplió con la totalidad del tiempo de contraprestación que debía cumplir, como advierte la Resolución No. 742 del 25 de mayo de 2012. (Folios 429 al 431)

Así las cosas y bajo el entendido que el daño a la Universidad del Tolima no supera la menor cuantía, el presente proceso se tramitará de única instancia, de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos ó bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 403 de 2020, la Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, el Auto de Asignación No. 036 del 17 de abril de 2017 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

### **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES**

#### **Pruebas**

El proceso de responsabilidad fiscal que se imputa por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- 1) Auto de asignación No. 03 del 17 de abril de 2017 (Folio 1)
- 2) Memorando No. 102-2017-111. (Folios 2 al 6)
- 3) Hallazgo fiscal No 110 del 27 de enero de 2017 (Folios 7 al 13)
- 4) Un CD con los soportes del hallazgo (folio 14)
- 5) Comunicación auto de apertura de indagación preliminar (folio 19)
- 6) Oficio No. SG-1514-2017-130 dirigido al señor Rector de la Universidad del Tolima solicitando información. (folio 20)
- 7) Oficio fechado el día 21 de julio de 2017, donde el señor Omar A, Mejía Patiño, en su calidad de Rector de la Universidad del Tolima, genera respuesta. (Folios 22 al 78)
- 8) Oficio con DTRF-0317-2017-112 dirigido al señor rector de la Universidad de Tolima, solicitando la certificación de la procedencia de los recursos. (Folio 84)
- 9) Oficio con radicado No. 3456 del 24/08/17 donde el señor Rector certifica que los recursos con los que se pagó la comisión de estudios correspondían a fondos comunes. (Folios 85 al 93)
- 10) Diligencias de notificación del auto de apertura (Folios 107 al 152)
- 11) Oficio DR.EXT-395 suscrito por el Rector Omar Mejía Patiño, que atiende solicitud de información. (Folios 153 al 184)
- 12) Copia auto de apertura (Folios 187 al 194)
- 13) Versión libre y espontánea de Juan Fernando Reinoso Lastra (Pag. 197)
- 14) Copias auto de apertura (Folios 198 al 214)
- 15) Notificación personal del señor David Benítez Mojica (Folio 215)

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

- 16) Notificación en página Web y por aviso de Juan Fernando Reinoso Lastra y Francisco Antonio Villa Navarro (Páginas 218 al 221)
- 17) Solicitud de reprogramación versión libre suscrita por David Benítez Mojica (Folios 222 al 229)
- 18) Poder que otorga Mapfre Seguros a la abogada Luz Ángela Duarte Acero (Folios 230 al 236)
- 19) Solicitud de información ante la DIAN (Folios 237 y 238)
- 20) Argumentos frente al auto de apertura de Liberty Seguros SA. (Folio 241)
- 21) Versión libre y espontánea de Leonardo Uribe Kaffure. (Páginas 242 al 328)
- 22) Solicitud reprogramación versión libres suscrita por David Benítez (Paginas 329 al 337)
- 23) Versión libre y espontánea rendida por David Benítez Mojica (Folios 338 al 341)
- 24) Versión libre y espontánea rendida por José Herman Muñoz (Paginas 342 al 407)
- 25) Versión libre y espontánea rendida por Henry Rengifo Sánchez (Pagina 408 al 413)
- 26) Poder otorgado por Mapfre Seguros SA., a la abogada Luz Ángela Duarte (415 al 418)
- 27) Auto designando apoderado de oficio (Folios 420 al 421)
- 28) Diligencias de designación y posesión de apoderados de oficio (Paginas 423 al 431)
- 29) Poder que otorga Omar Albeiro Mejía a la abogada Johana Carolina Restrepo González (Folios 433 al 435)
- 30) Auto de pruebas (Folios 440 al 442)
- 31) Diligencia de notificación auto de apertura (Folios 443 al 445)
- 32) Copia Resolución No. 549 y 585 que suspenden términos (Folios 446 al 447)
- 33) Oficio solicitando pruebas (Folios 448 al 449)
- 34) Oficio que atiende solicitud de pruebas (Folios 450 al 452)
- 35) Sustitución apoderados de oficio (Folios 453 al 459)
- 36) Copia Resolución No. 100 de marzo 17 de 2020 Suspende términos (Folios 460 y 461)
- 37) Copia resolución No. 252 del 7 de julio que reanuda términos (Folio 462 y 463)
- 38) Auto de archivo de unas diligencias (Folios 464 al 476)
- 39) Diligencias de notificación (Folios 477 al 482)
- 40) Poder que otorga David Benítez Mojica a la abogada Rocío Patiño Contreras (Folio 485)
- 41) Auto que resuelve grado de consulta (Folios 486 al 492)
- 42) Diligencia de notificación (Folios 493 al 496)
- 43) Solicitud de copias (Folio 498)
- 44) Diligencia de notificación (folios 493 al 498)
- 45) Diligencias de notificación auto que resuelve grado de consulta (Folios 509 al 514)
- 46) Oficio que atiende solicitud de copias del señor José Herman Muñoz (Folio 515)
- 47) Oficio atiende solicitud de copias del señor David Benítez (Folio 516)
- 48) Oficio que atiende solicitud de copias de Laura Xiomara Rojas (Folios 517 y 518)
- 49) Oficio que atiende petición del señor Mario Ricardo López Ramírez, Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima. (Folios 520 al 522)
- 50) designación de Andrés Felipe Barrero Franco, como apoderado de oficio de Alfonso Andrés Covaleda Salas (Folios 523 al 533)
- 51) Oficio informando sobre jurisdicción coactiva de la Universidad del Tolima. (Folios 534 al 535)

#### **Actuaciones procesales**

- 1) Auto de apertura de indagación preliminar (Folios 15 al 17)
- 2) Auto de cierre de indagación preliminar (Folios 94 al 98)
- 3) Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Folios 99 al 106)
- 4) Auto de archivo de unas diligencias (Folios 464 al 476)
- 5) Auto que resuelve grado de consulta (Folios 499 al 508)

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

### CONSIDERANDOS:

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019.) de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

#### **1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1° define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° (Artículo modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020) señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

Agrega además, que para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

### 1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

### 1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, (Modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020) la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

#### La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de un **particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, generó un daño al patrimonio del Estado.

En este mismo sentido, el **artículo 118 de la Ley 1474 de 2011** determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Por otra parte, el **artículo 63 del Código Civil** define la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, como aquella que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que auri las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus negocios propios.

Acerca del concepto de culpa grave, la **Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República** ha expuesto lo siguiente: *"Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

*intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".*

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: **"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..."** (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que **"...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..."** (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 9° de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: **"...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."**

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

### **La Gestión Fiscal.**

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5°, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

En otras palabras, para adquirir la calidad de gestor fiscal, se necesita no solo recibir fondos o bienes públicos, sino además tener la facultad o potestad jurídica de recuperarlos, de conformidad con las funciones legales y reglamentarias establecidas para el cargo que les correspondía ejecutar, lo que en este caso particular encuadra perfectamente, pues el señor Héctor González Rubio, recibió dineros públicos para pagar sus estudios de doctorado y bajo el entendido que hubo incumplimiento en el contrato suscrito como becario, tenía la obligación contractual de reintegrar dichos recursos, compromiso que en este caso particular no se cumplió.

### El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 señala lo siguiente: **"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** *<Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"*

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

### La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los

347

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario público

### DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 040 del 24 de octubre de 2017, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.478, en su calidad de Rector de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, **Alfonso Andrés Covaleda Salas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su calidad de Jefe de Oficina-Grado 11 adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica para la época de los hechos, **David Benítez Mojica**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.372.235 en calidad de Vicerrector Académico para la época de los hechos, **Francisco Antonio Villa Navarro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.234.987, en calidad de Vicerrector Académico para la época de los hechos, **Flor Edith Álvarez Zambrano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.500.097, en su calidad de Jefe Oficina de Tesorería para la época de los hechos, **Yolanda García Buitrago**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.251.974, en su calidad de Jefe Oficina de Tesorería, para la época de los hechos y **Héctor González Rubio**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.604 en su calidad de docente para la época de los hechos

De la misma manera fueron vinculadas como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, las compañías aseguradoras que se relacionan a continuación:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-022-017							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros Generales Suramericana SA.	890903407-9	0023896-1	14/12/2011	14/12/2011 al 18/05/2012	Seguro de Manejo Comercial	\$ 250.000.000	Universidad del Tolima
Liberty Seguros SA	860039988-0	121430	06/11/2013	10/06/2013 al 23/09/2013	Póliza de Manejo Global	\$ 250.000.000	
		121864	27/09/2013	23/09/2013 al 23/10/2014			
Mapfre Seguros Generales de Colombia SA	891700037-9	360121400543	30/10/2014	23/10/2014 al 23/10/2015			
		360121400824	30/10/2015	23/10/2015 al 23/10/2016			

Teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en el proceso, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 25 de julio de 2020, el auto No. 009, donde resolvió archivar por no merito, las diligencias dentro de la acción fiscal, seguidas en contra de los señores **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.478 en su condición de Rector de la Universidad del Tolima, para el periodo comprendido entre el 01/11/2012 al 21/08/2016, **David Benítez Mojica**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.372.235, en su condición de Vicerrector Académico para el periodo comprendido entre el 01/09/2015 al 31/08/2016, **Francisco Antonio Villa Navarro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.234.987, en su calidad de Vicerrector Académico, en el periodo comprendido entre el 01/09/2015 al 31/08/2016, **Flor Edith Álvarez Navarro**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.500.097 en su condición de Jefe Oficina de Tesorería para el periodo comprendido entre el 26/04/2005 al 30/08/2014 y **Yolanda García Buitrago**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.251.974, en su condición de Jefe de Oficina de Tesorería, en el periodo comprendido entre el 02/09/2014 a la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia y de conformidad con el hallazgo 113 del 27 de enero de 2017, el proceso continuó en contra de los señores: **Alfonso Andrés Covaleta Salas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 8/11/2012 al 22/08/2016 y **Héctor González Rubio**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.604, en su condición de Becario para la época de los hechos, como presuntos responsables fiscales y como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros antes mencionadas.

Obra en el proceso la citación que le hace la Universidad del Tolima al señor Héctor González Rubio para suscribir un acuerdo de pago y así mismo constituir el requerimiento al deudor, fechada el 23 de junio de 2017, con constancia de notificación personal del día 7 de julio de 2017 a las 2:15 de la tarde. (Folios 220 al 223)

También hace parte del proceso el acta suscrita por el señor Héctor González Rubio como docente y las funcionarias de la Universidad del Tolima, Miryam Cristina Latorre Achury, en su calidad de abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica y Lorena Bonilla Cofles, como Jefe de la Oficina de Contratación. (Folios 224 al 226)

En la anterior acta, el señor Héctor González Rubio advirtió: *"Cuando yo ingresé a la UT me asignaron dos cátedras del primero a tercer semestre, que eran cátedras que las podría orientar cualquier profesional recién egresado, por lo que yo propuse hacer un ajuste curricular para poder orientar asignaturas acordes con mi perfil, formación académica y experiencia laboral.*

*Yo hice la propuesta de dos programas para noveno y décimo semestre y duré dos años y siete meses luchando para que se concretara, y no se pudo lograr, por lo que eso fue desmotivante como profesional. Me sentía subutilizado en algunos momentos en la universidad, porque no había planeación curricular de los profesiones con doctorado. Dado eso me asignaron en actividades administrativas, por lo que estuve a cargo de los programas de posgrado, extensión social y en coordinación de algunos proyectos de investigación, pero mi interés académico y formativo fue desmotivado. Por lo anterior, atendiendo a mi interés de avanzar hice la consulta en la Oficina Jurídica para establecer si era viable obtener una comisión para laborar en otra institución de educación superior del sector privado o público, esto en el semestre B del año 2011, recibiendo una respuesta negativa, hecho que consideré injusto teniendo en cuenta que otros profesores de la universidad que presentaban las mismas condiciones más, si habían obtenido aprobación de dicha comisión.*

*Dado lo anterior, elevé consulta a la Oficina Jurídica para el trámite de la posibilidad de entre del cargo, dependencia que me informó sobre este procedimiento, el cual desarrollé y cumplí a través de acta de entrega del cargo y paz y salvo de las diferentes oficinas de la universidad.*

*En el momento no tengo los recursos para sufragar los montos que se mencionan en la citación y el requerimiento. Por lo que considero que la única forma de poder retribuir estos montos a la universidad es a través del pago con la experiencia y el conocimiento que he adquirido en mi actividad profesional, razón por la cual pongo a disposición mi hoja de vida para el cumplimiento del periodo adeudado y de la posibilidad de permanencia con la universidad."*

En la anterior acta el profesor González Rubio manifestó: *"No estoy de acuerdo con el monto que se establece como deuda en el requerimiento, debido a que el dinero que la universidad me otorgó no asciende a este total. Considero que el monto a retribuir es lo correspondiente a los valores que otorgó en apoyo al desarrollo del programa del posgrado."* (Folios 225 y 226)

A los folios 260 al 268 obra los argumentos propuestos por la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.304.668 y la Tarjeta Profesional número 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía Liberty Seguros SA., quien propone la caducidad de la acción a la luz del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 que establece: *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generados del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

realización y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto..."

Y señala posteriormente: "Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, resulta claro que al momento en que se produjo la vinculación de la compañía Liberty SA., el presente proceso de responsabilidad fiscal y en consecuencia se le comunicó el correspondiente auto de apertura ya había transcurrido un término superior a 5 años contados desde la fecha de la ocurrencia de los hechos que originaron el presunto daño patrimonial y en consecuencia ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, que impide la continuación del proceso en su contra.

En efecto, el daño patrimonial detectado por la contraloría, según lo advertido en el auto de apertura, se deriva de la irregularidad que compromete la comisión de estudios otorgada en fecha 02 de marzo de 2005; que en fecha 01 de febrero de 2012, el docente se retira del cargo y mediante Resolución No. 742 del 25 de marzo de 2012, se reconoció como deudor al señor HECTOR GONZALEZ RUBIO, por no cumplir con las condiciones de la Comisión de estudios otorgada.

En tal virtud y toda vez que el docente fue reconocido como deudor de la Universidad del Tolima en fecha 25 de mayo de 2012, el daño se originó desde esa fecha, es decir a partir del año 2012, siendo en consecuencia esta la fecha del hecho o acto que originó el presente detrimento patrimonial investigado en el presente proceso y la cual se debe tener en cuenta para el computo de los términos de caducidad de la presente acción.

En sus argumentos la apoderada de confianza de la compañía Liberty Seguros SA., retoma el concepto No. 2002019456-1 del 12 de noviembre de 2002, de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde define la concepción de la garantía de Manejo, en los siguientes términos: El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsead y estafa, que se registren durante la vigencia de la póliza o que sean descubiertas en el transcurso de ésta, evento último que puede ser objeto de estipulación contractual de conformidad con el artículo 4º de la Ley 389 de 1997.

Y advierte luego: "Quiere decir lo anterior, que Liberty Seguros SA., solo se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro

En conclusión dentro de la vigencia de las pólizas No. 121864, 121430 no se causó ningún detrimento patrimonial por lo que las mismas no están llamadas a cubrir un posible siniestro; por lo que se solicita al ente fiscal sean desvinculadas del proceso."

Ahora bien, en la versión libre y espontánea que obra a los folios 355 al 366 del expediente, el señor Héctor González Rubio hace entre otras las siguientes precisiones:

Destaca que se desempeñó como profesor de planta de la Universidad del Tolima durante el periodo de tiempo comprendido entre el primero de junio de 2009 al 31 de enero de 2012, con ocasión a haber obtenido una beca crédito, la cual le fue otorgada por méritos académicos y haber acreditado el título de Doctor of Philosophy in Forest Science, otorgado por la Universidad de Missouri de los Estados Unidos.

También señala lo siguiente: "Es importante anotar que los requisitos exigidos por la Convocatoria Nacional de Colciencias para Estudios de Posgrado en el Exterior a nivel de Maestría y Doctorado - año 2004, fueron en su totalidad asumidos por la Universidad del Tolima, lo cual me permite tener un cumplimiento parcial de los recursos recibidos por la Universidad del Tolima, en el marco de la convocatoria. Este aspecto de cumplimiento, no ha sido registrado o documentado por parte de la Institución educativa.

Quiero poner de manifiesto que en la ejecución de los estudios de doctorado, debí asumir varios costos adicionales los cuales no eran cubiertos por los recursos de la beca-crédito de Colciencias, ni por los aportes de cofinanciación de la Universidad el Tolima. Dichos costos correspondieron a: 1. Matrícula Académica en la Escuela de Recursos Naturales de la Universidad de Missouri 2.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

*Transporte aéreo y terrestre a los congresos y seminarios exigidos por el doctorado dentro de los requisitos académicos, 3. Transporte aéreo, terrestre, sostenimiento, materiales y equipos y gastos de logística en la realización de la tesis de grado, 4. Los costos de seguro médico y de bienestar universitario de la Universidad de Missouri. Estos aportes con recursos propios no fueron tenidos en cuenta como contrapartida del becario, lo cual hace que el valor del doctorado y el cumplimiento de los requisitos es aún mayor. De acuerdo los valores invertidos en estos rubros descritos suman un total aproximado y a costos a la fecha del periodo de doctorado que alcanzan los cuarenta y un millón de pesos colombianos (\$41.000.000)"*

Señala igualmente que la Universidad del Tolima no cumplió en varias oportunidades con los pagos debido a dificultades administrativas, presentando retrasos en los aportes hasta de cinco meses, debiendo acudir a créditos para poder asumir sus compromisos.

Indica que dos años después de estar vinculado con la Universidad, solicitó una comisión para participar en el desarrollo de un Proyecto Productivo de Interés Nacional el cual se desarrollaría en el Tolima, para lo cual el Comité para el Desarrollo de la Docencia y la Oficina Jurídica de la Universidad del Tolima, conceptuaron improcedente otorgar la comisión solicitada.

En su versión libre y espontánea también manifiesta: *"Se presentaron varias situaciones que generaron inseguridad en mi vida personal, esto por parte de amenazas generadas y creadas por estudiantes de la Facultad. Es así como, al ser integrante de un grupo de investigación reconocido y categorizado por la Oficina de Investigaciones de la Universidad y ante Colciencias, participamos varios docentes en la formulación de un monitoreo ambiental para el proyecto de exploración minera de la Colosa, ubicado en Cajamarca Tolima. Esto motivó a los estudiantes a crear un rechazo total de mis actividades académicas, investigativas y de extensión. Lo cual generó actos de oposición y de amenaza personal, como se comprueba a través de los oficios fechados el 20 de junio de 2011 y firmados por los estudiantes; así como del oficio fechado en junio 30 de 2011, en el cual doy respuesta a lo enunciado por los estudiantes. Estos dos oficios hacen parte del Anexo 7 del presente documento.*

*Estos motivos de amenaza continuos, generaron un proceso de inseguridad, temor y falta de protección de mi vida personal. Dado lo reiterativo de las acciones por parte de los estudiantes, solicite como una solución en beneficio propio, mi renuncia por motivos personales, los cuales son expuestos en el oficio fechado de noviembre 24 de 2011 y que corresponde al anexo 8 del presente documento. A través del oficio en mención, y con el fin de no ocasionar un detrimento patrimonial a la Universidad del Tolima, solicité de manera formal a la Universidad un proceso de conciliación que me permitirá una garantía de capacidad de pago justo y en beneficio de las partes."*

Advierte igualmente que el 10 de enero de 2012 suscribió el acta de entrega del cargo de docente de planta de la Universidad del Tolima, aportando los paz y salvos de biblioteca, de la Oficina de Gestión de Calidad y de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima.

Destaca que el día 7 de julio de 2017 se presentó a la Secretaría General de la Universidad del Tolima para atender un acuerdo de pago y requerimiento al deudor. Así mismo de la Resolución No. 742 del 25 de mayo de 2012 donde lo declaran deudor de la Universidad del Tolima, junto con sus dos codeudores solidarios.

Al respecto manifiesta: *"En el acta realizada como resultado de la citación indiqué que no poseo los recursos económicos solicitados por la Universidad como pago en contraprestación de la beca-crédito. Consideré que la única forma de poder retribuir estos montos a la universidad es a través de la prestación de los servicios de docente de tiempo completo por el tiempo faltante de contraprestación, a través de poner a disposición de la Universidad mi experiencia y conocimiento que he adquirido en mi actividad profesional. Indiqué además que de ser aprobada mi propuesta, podría reintegrarme de manera inmediata a la Universidad. La Universidad manifestó que la misma será puesta a consideración de las autoridades académicas y administrativas competentes, con el fin de que se emita una respuesta frente a la misma"*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

En su versión libre y espontánea también manifiesta lo siguiente: *"El proceso generado a través del Acuerdo del Consejo Académico No. 19 del 2 de mayo de 2005, y al cual hace referencia el cumplimiento de contraprestación de la beca-crédito, los términos para caducidad y prescripción están vencidos. No obstante, considero adecuado y justo que no se siga un proceso jurídico o de demanda por pago sino más bien, que se contemple la manera de seguir un proceso de conciliación y de acuerdo entre las partes, que permita aceptar la propuesta de prestar mis servicios de docente ante la Universidad como mecanismo para compensar el llamado detrimento de recursos públicos. Debo aclarar que mi actuación en este proceso en ningún momento pretende generar este detrimento al patrimonio del Estado, por el contrario mis actuaciones y propuestas siempre han sido en pro de generar el beneficio mutuo a las partes intervinientes."*

Finalmente manifiesta el profesor Héctor González Rubio lo siguiente: *"Dado que no se cuenta en la actualidad con un procedimiento definitivo para hacer efectivo el título valor (Pagaré) y como se indican los documentos del expediente y del Auto, el pagaré se encuentra extinguido una vez cumplidos los 3 años a partir de que se hizo exigible la obligación. Así mismo, el derecho se encuentra prescrito y la acción ejecutiva ya caducó, solicito no continuar con un procedimiento vía jurídica, a no ser que sea de conciliación, y poder crear un proceso administrativo que permita mi vinculación nuevamente como docente, ya que es el único medio que poseo para retribuir a la universidad los posibles recursos de detrimento patrimonial."*

Así mismo obra en el proceso a los folios 393 y 394 el oficio suscrito por el profesor Héctor González Rubio, dirigido al señor Jesús Ramón Rivera Bulla, en su calidad de Rector de la Universidad del Tolima, donde le manifiesta lo siguiente: *"Con el fin de realizar un proceso de conciliación con la Universidad del Tolima y conociendo mi capacidad de pago, considero adecuado hacer el pago en contraprestación del valor correspondiente a los meses de sostenimiento que recibí de la universidad por tres años del doctorado realizado. Dicho valor corresponde a USD 400 dólares mensuales durante un periodo de tres años (36 meses), con un valor de \$1909 pesos colombianos por dólar al día de hoy, me da un total de \$27.489.600 pesos."*

*Este valor lo podré cancelar en cuotas mensuales de \$274.896 pesos y ajustados anualmente por el valor de la inflación, por un periodo de diez años. O en pago por cuotas de mayor valor y en menor tiempo dependiendo de mi condición económica futura."*

En atención a la anterior propuesta el doctor Jesús Ramón Rivera en su condición de Rector de la Universidad del Tolima, mediante el oficio No. DR-INT-0267 del 7 de diciembre de 2011 manifestó lo siguiente: *"(...) Acorde con lo anteriormente expresado conceptúo que la conciliación solicitada por el profesor Héctor González Rubio, a través del oficio de la referencia, si se aprueba por parte de la Universidad, debe corresponder a los valores expresados anteriormente, es decir, los 96 meses de salarios y prestaciones sociales más lo recibido por el docente para el cumplimiento de la citada comisión de estudios."* (Folios 395 y 396)

Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia que presenta el profesor Héctor González Rubio, la Universidad del Tolima a través del señor Rector Héctor Villarraga Sarmiento profiere la Resolución No. 1774 del 22 de diciembre de 2011, donde resuelve no aceptar la renuncia al cargo del docente, adscrito a la Facultad de Ingeniería Forestal de la Universidad del Tolima (Folio 407)

En consecuencia la institución universitaria profiere el 25 de mayo de 2012 la Resolución No. 0742 donde resolvió declarar como deudor principal de la Universidad del Tolima al señor Héctor González Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.604 y como deudores solidarios al señor Alberto González Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.355.921 y al señor Juan Carlos Arcos Dorado, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.236.996, por la suma de Setecientos Veintitrés Millones Ochocientos Un Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos (\$723.801.934) (Folios 429 432)

Dentro del curso normal del proceso, el Despacho profiere el 28 de julio de 2020 el auto No. 009 donde resuelve archivar por no mérito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-022-017, resolviendo que el presente proceso continuaría en

Aprobado 7 de julio de 2014

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

contra de los señores Alfonso Andrés Covaleda Salas y Héctor González Rubio. (Folios 480 al 493)

Una vez surtido el trámite de notificación por estado del auto de archivo de unos hechos, la Contraloría Auxiliar conoció del grado de consulta de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y mediante el auto proferido el día 27 de agosto de 2020, que obra en el proceso a los folios 500 al 508, confirmó en todas sus partes, la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

También obra en el proceso el oficio 4-114 fechado el 16 de febrero de 2021 dirigido al doctor Diego Andrés García Murillo, Contralor Departamental del Tolima, donde el doctor Mario Ricardo López Ramírez, en su calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima manifiesta lo siguiente:

*"De manera respetuosa me permito comunicar a la Contraloría Departamental del Tolima, sobre el proceso de Cobro Coactivo No. 001-2018 de la Universidad que se adelanta contra el señor Héctor González Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.604 que adeuda a la Universidad una suma total de Noventa y Un Millones Doscientos Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos (\$91.204.953) discriminados así: Noventa Millones Seiscientos Ochenta Mil Doscientos Seis Pesos (\$90.680.206) por capital, Quinientos Veinticuatro Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos ((\$524.747) por concepto de intereses, valor el cual se encuentra certificado en liquidación adjunta actualizada.*

*Haciendo la apreciación de que el proceso se inició con un valor total de Ciento Cincuenta y Un Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$151.296.052) de los cuales Ciento Un Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos (\$101.536.692) correspondían a capital y Cuarenta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos (\$49.759.360) de intereses.*

*Al día de hoy se ha embargado un valor total de Sesenta y Un Millones Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintidós Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (\$61.908.521.88) en donde Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Once Mil Quinientos Un Pesos con Treinta y Nueve Centavos (\$48.311.501.39) han sido embargados del señor Héctor González Rubio y Trece Millones Quinientos Noventa y Siete Mil Veinte Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (\$13.597.020.49) han sido embargados del deudor solidario Juan Carlos González Rubio identificado con cédula de ciudadanía 14.236.996, del señor Alberto González Rubio identificado con cédula de ciudadanía 93.355.921 deudor solidario no se reporta ningún valor recaudado hasta el momento.*

*Así mismo, notar que el bien inmueble identificado con el número de matrícula catastral 350-65301 de propiedad del señor Juan Carlos Arco Dorado identificado con cédula de ciudadanía 14.236.996 se encuentra bajo medida cautelar por el valor anteriormente relacionado; como también el vehículo de palca ICP231, marca SSANYONG, Línea ACTYON D20DT, modelo 2009 del deudor solidario Juan Carlos Arco Dorado." (Folios 521 y 522)*

También obra en el proceso al folio 538 la solicitud de información sobre el presente proceso que hace el doctor Mario Ricardo López Ramírez, en su calidad de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, donde manifiesta: *"En atención al proceso de responsabilidad fiscal RAD 102-2017-111 adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima en contra del docente Héctor González Rubio identificado con la cédula de ciudadanía 93.371.604 de Ibagué; este Despacho solicita de manera atenta información sobre el estado actual del proceso, el valor total embargado y si a la fecha existe fallo en firme, toda vez que por parte de la Universidad del Tolima, en cabeza de la Vicerrectoría Administrativa se han realizado las acciones tendientes al cobro y posterior recuperación de cartera bajo proceso de Cobro Coactivo Administrativo RAD: 001"*

Con ocasión a la anterior petición, el Despacho mediante el oficio CDT-RS-2021-00003695 del 15 de junio de 2021 genera su respuesta y a su vez en el mismo texto se solicita lo siguiente:

*"Por información que reposa en el expediente en los folios 534 y 535, el Despacho tienen conocimiento que la Universidad del Tolima, a través de la Jurisdicción Coactiva adelanta el*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

proceso con radicado 001-2018, donde existente saldos embargados por la suma de Sesenta y Un Millones Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintidós Pesos (\$61.908.522) y así mismo se reporta el embargo de un bien inmueble y un vehículo automotor.

*En el proceso de la referencia, esta Dirección tiene pendiente proferir el auto de imputación de responsabilidad fiscal, por lo que resulta de vital importancia conocer si los saldos embargados ya han sido incorporados al presupuesto de la Universidad, pues esa información es de vital importancia para efectos de cuantificar el daño."*

## Conducta

Las conductas que se evalúan, por la cual se continua el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-022-017, se encuentran soportadas en el hallazgo fiscal número 113 del 27 de enero de 2017, remitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través del memorando número 102-2017-111 del 10 de febrero de 2017

Según el anterior hallazgo, mediante una auditoría regular realizada por este órgano de control a la Universidad del Tolima, se logró establecer que esta institución universitaria sufrió un presunto detrimento patrimonial, con ocasión a la erogación de recursos que realizó al becario Héctor González Rubio para adelantar sus estudios de doctorado en la Universidad de Missouri en Estados de Unidos.

Como quiera que el becario Héctor González Rubio cumplió con su plan de estudios de doctorado en Forest Management en la Universidad de Missouri Estados Unidos, la Universidad del Tolima, mediante la Resolución número 730 del 23 de junio de 2009 lo vinculó como docente de planta de tiempo completo, adscrito al Departamento de Ciencias Forestales en la Facultad de Ingeniería Forestal, tomando posesión el día primero de junio de 2009.

Se advierte en la Resolución No. 0742 del 25 de mayo de 2012 que la comisión de estudios duró 4 años cuatro meses, por lo que el periodo de contraprestación sería de 8 años y ocho meses, de los cuales solo cumplió dos años y siete meses.

Así mismo se indica en el anterior Acto Administrativo que los dineros desembolsados por la Universidad del Tolima a favor del señor Héctor González Rubio para adelantar sus estudios de doctorado, ascendieron a la suma de Ciento Catorce Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Pesos (\$114.947.000) (Folio 430)

Así las cosas, el anterior acto administrativo y los documentos que obran como prueba en el proceso demuestran que evidentemente el señor Héctor González Rubio no cumplió con la totalidad de la contraprestación a que estaba obligado contractualmente y así lo admite en su versión libre y espontánea.

Para el Despacho es claro que el señor Héctor González Rubio presentó su renuncia al cargo de profesor de planta de tiempo completo de la Universidad del Tolima y que a pesar que ésta no fue aceptada por la institución universitaria, realizó los trámites respectivos para la entrega del cargo, tratándose de una actuación que concreta indudablemente un incumplimiento contractual y de paso contribuye a la materialización del daño que en el presente proceso se investiga, tratándose de una actuación que se atribuye a título de culpa grave.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se

está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado "con ocasión" o "por contribución" de la "gestión fiscal", entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

Sobre las expresiones "con ocasión de la gestión fiscal" y/o "por contribución", la Corte Constitucional mediante sentencia 840 de 2001, concluyó que la responsabilidad fiscal no solo resulta aplicable a los gestores fiscales propiamente dichos, sino también a los funcionarios o particulares que realicen actuaciones con ocasión de la gestión fiscal o por contribución con la misma. Concluyó también la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"; lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos debe ser "necesaria y determinante", en la toma de decisiones respectiva; es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio y que tal intervención resultó determinante a la hora de recuperar los recursos públicos.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.*

*No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy- Editorial Ibañez-2018).*

La anterior cita bibliográfica cae de contera para este caso particular, pues resulta absolutamente claro que el señor Héctor González Rubio a pesar de tener una obligación contractual vigente con la Universidad del Tolima, la desatendió absolutamente, no obstante las razones que tuvo para renunciar a su cargo, las cuales no son suficientes para este órgano de control, pues en ningún momento llegan a desvirtuar el daño.

	<b>REGISTRO</b>	
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

En lo que tiene que ver con la conducta del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, en su calidad de Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima, es claro que desde su oficina no se realizó ninguna gestión de cobro, además el acto administrativo que declaró deudores de la Universidad del Tolima a los señores Héctor González Rubio, Alberto González Rubio y Juan Carlos Arcos Dorado, solo lleva el visto bueno de quien ostentaba como Asesor Jurídico de la época. (Folios 429 al 431)

También se destaca que obra en el proceso al folio 27 el documento fechado el 17 de julio de 2017 y suscrito por la abogada Adriana del Pilar León García, en su calidad de Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima donde advierte: *"Con relación a la ejecución y cobro del mismo, se debe aclarar que el seguimiento de estos casos de comisiones y becarios está en cabeza del Comité de Desarrollo a la Docencia, adscrito a la Vicerrectoría Académica quien debe remitir al Consejo Académico dichos casos, para que sea este órgano de decisión quien determine el incumplimiento del profesor y notifique a la Oficina Jurídica para que proceda con el trámite de cobro, bien sea por vía administrativa o judicial."*

Sobre este particular el doctor Enrique Alirio Ortiz Guiza, en su calidad de Vicerrector Académico (E) de la Universidad del Tolima, mediante oficio suscrito el 17 de julio de 2017, en atención a un requerimiento, manifiesta: *"(...) Desde la Vicerrectoría Académica se realizaron los trámites necesarios y suficientes para que se declarara deudor al profesor González Rubio, en razón que a la presentación de la carta de renuncia del profesor González, a partir del 30 de noviembre de 2011 no se estaría cumpliendo con la contraprestación establecida en el Acuerdo del Consejo Superior No. 015 de 2003. Dicha declaración se realizó mediante Resolución No. 0742 del 25 de mayo de 2012."* (Folio 69)

Se observa en el expediente que la Universidad del Tolima no acudió a la Oficina Jurídica para que realizara el cobro al docente Héctor González Rubio, pues lo hizo a través del abogado externo Pedro A. Nieto Góngora, quien luego de presentar el proceso ejecutivo en distintos juzgados no logró que se librara el respectivo mandamiento de pago, de tal suerte que su gestión de cobro no tuvo ninguna efectividad. (Folios 29 al 32)

Ahora bien, a pesar que las gestiones de cobro no fueron efectivas, durante el tiempo que estuvo el señor Alfonso Andrés Covaleda Salas a cargo de la Oficina Jurídica no realizó ninguna gestión de cobro, como lo advierte la abogada Adriana del Pilar León García, en su calidad de Asesora Jurídica, mediante el escrito fechado el día 5 de diciembre de 2017 donde manifiesta: *"(...) Es necesario aclarar que a la fecha en que recibo esta Oficina (23 de agosto de 2016) no se encontró gestión alguna frente a los casos de profesores comisionados y becarios en incumplimiento reportados, excepto algunos caos que fueron demandados ante la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa; por lo que el primer paso frente a este tema fue recopilar información y documentación existente de los mismos, la cual reposa en diferentes dependencias."*

No obstante la anterior precisión, la administración actual retomó el cobro de los dineros girados por la Universidad del Tolima al señor Héctor González Rubio, a tal punto de concretar embargo de un vehículo automotor, un bien inmueble y saldos en cuentas de ahorro.

Así las cosas, frente a la conducta del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima, bajo el entendido que la Vicerrectoría Académica no le hizo una entrega formal del Contrato de Comisión de Estudios del señor Héctor González Rubio, junto el respetivo pagaré, la carta de instrucciones y la Resolución que declara deudores al docente y sus codeudores, para que realizara el respectivo cobro, el Despacho se abstendrá de realizar un juicio de reproche frente a su conducta.

Es de aclarar, como se indicó, que frente a la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del presunto responsable fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, y en el caso particular del señor Héctor González Rubio, en su condición de becario resulta en una actitud reprochable, tratándose

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

del incumplimiento de una obligación de carácter contractual, por lo que este ente de control califica su conducta a título de culpa grave y en consecuencia le imputará responsabilidad fiscal por la suma de Ciento Catorce Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil (\$114.947.000)

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurren en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del presunto responsable fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: *"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

En lo que tiene que ver con la conducta desplegada por el señor Héctor González Rubio, en su calidad de docente para la época de los hechos, se observa negligencia y despreocupación, pues desatendió el acto administrativo que le negaba la renuncia al cargo de docente de planta, siendo que no había concluido su contraprestación y en consecuencia tenía la obligación de continuar prestando sus servicios a la Universidad.

### **La Gestión Fiscal**

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. (Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019) la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En el presente caso y no obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material, que los particulares, según el caso, administren o custodien dicho patrimonio, teniendo una disponibilidad o titularidad

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

jurídica sobre el mismo, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

De la misma manera, para el Despacho es claro y así está documentado en el proceso que el señor Hector Gonzalez Rubio, no asumió el pago de los dineros que le fueron girados a su favor por la Universidad del Tolima, una vez se produce la negativa de continuar con su vinculación laboral como docente de esta institución, por lo que deberá resarcir el daño causado, pues su conducta contribuyó directamente a que el daño se perfeccionara, en atención a los artículos 3 y 4 de la Ley 610 de 2000.

### El Daño

De conformidad con la ley 610 de 2000 el Artículo 6 contempla: "**DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, el Despacho mediante auto No. 040 del 24 de octubre de 2017 aperturó el proceso de responsabilidad fiscal teniendo en cuenta el hallazgo presentado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, donde determina que se generó un presunto detrimento al patrimonio de la Universidad del Tolima en la suma de Setecientos Veintitrés Millones Ochocientos Un Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos (\$723.801.934)

No obstante lo anterior, para efectos de cuantificar el daño a la Universidad del Tolima, el Despacho solo tuvo en cuenta la suma de Ciento Catorce Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil (\$114.947.000), que corresponde a los pagos realizados por la institución universitaria durante la comisión de estudios del becario Héctor González Rubio, como lo refiere la Resolución No. 0742 del 25 de mayo de 2012. (Folio 430)

De tal manera se establece un presunto detrimento patrimonial a las arcas de la Universidad del Tolima, en la cuantía antes indicada, teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en el proceso, por lo que se imputará responsabilidad fiscal al señor Héctor González Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.604, en su calidad de docente de planta de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, como presunto responsable fiscal.

Así mismo el Despacho se abstendrá de imputar responsabilidad fiscal al señor **Alfonso Andrés Covaleda Salas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 8/11/2012 al 22/08/2016, procediendo en consecuencia al archivo de las diligencias por no mérito, siendo de paso, desvinculadas de este proceso las compañías aseguradoras que amparaban su conducta como funcionario de la Universidad del Tolima.

Como consecuencia de la anterior decisión y siendo que la conducta del señor Covaleda Salas se encontraba amparada, se procederá a desvincular las pólizas que se relacionan a continuación:

	<b>REGISTRO</b>						
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>						
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-021		Versión: 01		
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros Generales Suramericana SA	890903407-9	0023896-1	14/123/2011	14/12/2011 al 18/05/2012	Manejo Comercial	\$ 250.000.000	Universidad del Tolima
Liberty Seguros SA.	860039988-0	121430	6/11/2013	10/06/2012 al 23/09/2013	Manejo Global		
		121864	27/09/2013	23/09/2013 al 23/09/2014			
Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.	891700037-9	360121400543	30/10/2014	23/10/2014 al 23/10/2015			
		360121400824	30/10/2015	23/10/2015 al 23/10/2016			

## La Relación de Causalidad

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexos causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexos causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

Es así como el señor Héctor González Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.604, en su condición de docente de planta de tiempo completo para la época de los hechos, al incumplir la contraprestación, estaba en la obligación de devolver a la Universidad, la totalidad de los recursos que le habían sido girados para adelantar sus estudios de doctorado en la Universidad de Missouri Estados Unidos, contribuyendo con su conducta a que el daño se materializara, de tal suerte que existe fehacientemente un nexos causalidad entre la conducta desplegada y el daño producido.

Al determinar este ente de control que entre la conducta y el daño existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, el daño entonces se tendrá como el resultado de una conducta omisiva, esto es incumplir la contraprestación que para efectos fiscales conlleve inexorablemente a la devolución de los recursos girados a su favor.

Así mismo la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima logró establecer claramente que la causa del daño se refiere expresamente a la falta de reintegro de los dineros girados por la Universidad del Tolima al señor Héctor González Rubio, tratándose de un hecho que resulta ampliamente demostrado a través de la presente investigación y que fue admitido por el presunto responsable fiscal.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, (Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte del aquí investigado que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad al señor Héctor González Rubio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imputar responsabilidad fiscal de conformidad al artículo 48 de la Ley 610 de 2000 al señor Héctor González Rubio, identificado con la cédula de

Aprobado 7 de julio de 2014

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal		<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

ciudadanía número 93.371.604 en su calidad de docente de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, como presunto responsable fiscal, por la suma de Ciento Catorce Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil (\$114.947.000), con ocasión a los hechos investigados en el proceso con radicado 112-022-017 y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-022-017, que se tramita ante la Universidad del Tolima, seguida en contra del señor **Alfonso Andrés Covaleda Salas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 8/11/2012 al 22/08/2016, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** Desvincular del proceso 112-022-017 como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros:

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros Generales Suramericana SA	890903407-9	0023896-1	14/123/2011	14/12/2011 al 18/05/2012	Manejo Comercial	\$ 250.000.000	Universidad del Tolima
		121430	6/11/2013	10/06/2012 al 23/09/2013			
Liberty Seguros SA.	860039988-0	121864	27/09/2013	23/09/2013 al 23/09/2014	Manejo Global		
		360121400543	30/10/2014	23/10/2014 al 23/10/2015			
Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.	891700037-9	360121400824	30/10/2015	23/10/2015 al 23/10/2016			

**ARTÍCULO CUARTO.** Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión tomada en los artículos segundo y tercero.

**ARTICULO QUINTO.** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO SEXTO.** Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020.

**ARTICULO SEPTIMO.** Una vez surtido el Grado de Consulta, notificar por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal al señor Héctor González Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.604, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, contado con la siguiente dirección: Carrera 20 No. 90-04, Conjunto Arroyuelos, Casa No. 30, de la ciudad de Ibagué Tolima, teléfonos 2717800 y 3204544670

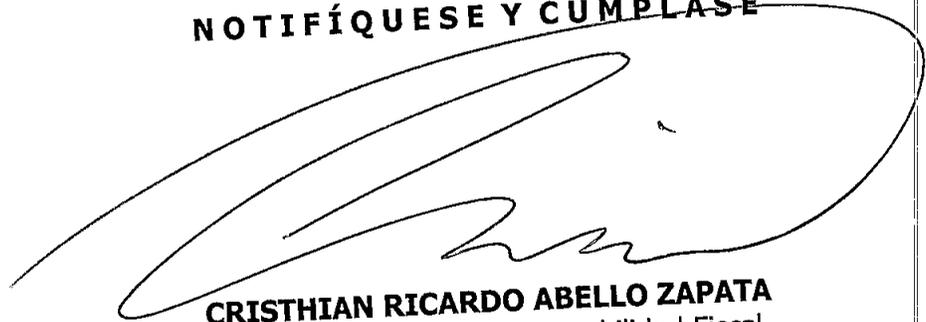
**ARTÍCULO OCTAVO.** Poner a disposición del presunto responsable fiscal, el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el presente Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 (Artículo modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020) y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO.** En el evento que no sea posible la notificación personal de la presente providencia al presunto responsable fiscal, nómbrese apoderado de oficio, con

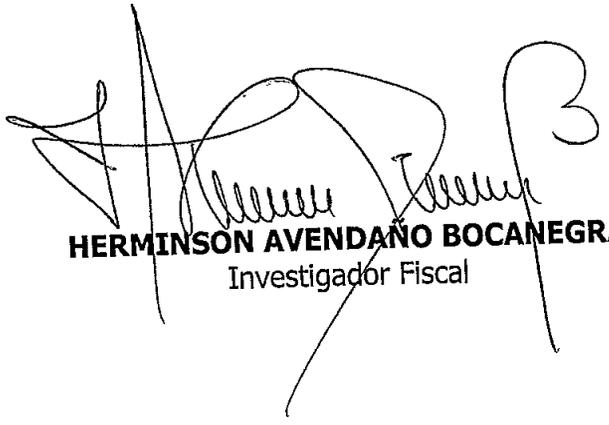
quien se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO DECIMO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA**  
Investigador Fiscal